

LA RECLAMACIÓN AL ESTADO DEL PAGO DE SALARIOS DE TRAMITACIÓN EN JUICIOS POR DESPIDO

JOSÉ FERNANDO LOUSADA AROCHENA

Magistrado Especialista del Orden Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Recepción: 15 de junio de 2012

Aprobado por el Consejo de Redacción: 15 de julio de 2012

RESUMEN: Una de las consecuencias de los despidos improcedentes es la condena al empresario al abono de los salarios de tramitación siempre que, teniendo la facultad de optar, lo haga por la readmisión, y en todo caso si la facultad de optar le corresponde al trabajador por ser un representante legal de los trabajadores o un delegado sindical. En estos casos, si la sentencia se demora más allá de sesenta días desde la demanda, el empresario tiene derecho de reclamar los salarios de tramitación que excedan ese plazo frente al Estado. Nuestro estudio analiza el régimen jurídico de esa responsabilidad estatal por demora en las actuaciones judiciales, que, a consecuencia de la crisis económica, el incremento de los juicios de despido y el atasco de los órganos jurisdiccionales, se ha elevado cuantitativamente.

PALABRAS CLAVE: Consecuencias del despido improcedente, Salarios de tramitación a cargo del Estado, Responsabilidad estatal por demora en las actuaciones judiciales.

ABSTRACT: One of the consequences of unfair dismissal is the condemnation of the employer to the payment of wages during the proceedings if, having the right to choose, do it for reinstatement, and in any case if the right to choose belongs to the worker to be a legal representative of workers or a union representative. In these cases, if judgment is delayed beyond seventy days from the demand, the employer is entitled to claim wages that exceed to the State. Our study examines the legal regime of state responsibility for the delay in court proceedings, that as a result of the economic crisis, the increase in the judgments of dismissal and jam courts has risen quantitatively.

KEY WORDS: Consequences of unlawful dismissal, Wages for processing by the State, State responsibility for delay in court proceedings.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN II. FUNDAMENTO III. EL PRESUPUESTO CAUSAL DE LA RESPONSABILIDAD IV. EL PRESUPUESTO TEMPORAL DE LA RESPONSABILIDAD V. ALCANCE OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD: 1. Salarios 2. Cotizaciones 3. Precisiones comunes. VI. ALCANCE TEMPORAL DE LA RESPONSABILIDAD. VII. LOS PERIODOS EVENTUALMENTE EXCLUIBLES: 1. Subsanación de demanda 2. Suspensión del juicio 3. Presentación de querrela 4. Carácter exhaustivo VIII. LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD: 1. Legitimación activa. 2. Plazo IX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE RECLAMACIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Desde el inicio de la Transición (1976) y hasta el Estatuto de los Trabajadores (1980), se produjo un importante incremento en la duración media de los juicios laborales en la instancia, lo que llevó a los empresarios, con la finalidad de eludir el coste económico del alargamiento de los juicios de despido, a presionar al cuerpo legislativo para establecer una responsabilidad estatal por salarios de tramitación en despidos improcedentes que cubriese el incremento temporal acaecido durante ese periodo (1976-1980). Partiendo de que, en 1976, la duración media de un juicio en la instancia era de algo menos de 60 días, la Ley 8/1980, de 8 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, estableció la responsabilidad estatal por el periodo a mayores de esos 60 días.

Así las cosas, se establece, en el artículo 57.1 del ET –en la redacción del Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de febrero, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral-, que "cuando la sentencia que declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de sesenta días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda, el empresario podrá reclamar del Estado el abono de la percepción económica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 56, correspondiente al tiempo que exceda de dichos sesenta días". Tal norma sustantiva se desarrolla, por un lado, en los artículos 116 a 119 de la LJS –cuyo único cambio relevante respecto a la LPL es introducir un apartado 3 en el artículo 117-, y, por otro lado, en el Real Decreto 924/1982, de 17 de abril.

Conviene precisar que el Real Decreto Ley 3/2012, de 10 de agosto, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, no ha modificado la regulación ni sustantiva ni procesal de la responsabilidad estatal por salarios de tramitación en juicios por despido. Pero sí ha modificado la regulación de los salarios de tramitación que, en supuestos de despido declarado improcedente, solo se devengarán si el empresario optó a favor de la readmisión o si se trata de un representante legal de los trabajadores o de un delegado sindical, tanto si éstos optan por la readmisión o por la indemnización –artículo 56, apartados 2 y 4, del ET-. De este modo, se reducirá notablemente la responsabilidad estatal por salarios de tramitación en juicios por despido, aún sin tocar su regulación.

II. FUNDAMENTO

La doctrina tradicional encontraba el fundamento de la responsabilidad estatal por salarios de tramitación en la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia establecida en el artículo 121 de la Constitución, y la jurisprudencia asumía estos

planteamientos, como la STS de 30.1.1991, RJ 1991 193, donde se dijo que "se trata del ejercicio de una acción concreta, especie, si se quiere, del genérico deber del estado de responder por las lesiones patrimoniales causadas por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". O la STS de 20.7.1995, RJ 1991 6314, que incide en ese fundamento y, al respecto, señala que estamos ante una "expresión de la responsabilidad patrimonial del Estado que establece el artículo 121 de la CE".

Pero la jurisprudencia moderna ha revisado la doctrina tradicional, en especial la STS de 23.7.1996, RJ 1996 6389, que dice que "la transferencia al Estado de la indemnización de los salarios de tramitación ... es solamente un supuesto de imputación de responsabilidades a los poderes públicos con propósito de aliviar a las empresas de determinados costes derivados del mero transcurso del tiempo en la resolución de los procesos de despido ... no existe necesariamente funcionamiento anormal de la Administración de Justicia".

Con todo, esta corriente no encuentra unanimidad, y, aún después, se encuentran afirmaciones vinculadas a la doctrina tradicional, como en la STS de 29.3.1999, RJ 1999 3761, donde se dice que "la acción ejercitada es una acción de resarcimiento de los perjuicios causados al empresario por una dilación en la tramitación del procedimiento, expresión legal de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados por un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, según artículo 121 de la CE".

Aunque alguna doctrina científica ha defendido la posibilidad de sustentar interpretaciones ampliatorias de la responsabilidad estatal atendiendo al moderno fundamento judicial, lo cierto es que, en la doctrina judicial, tal fundamento se ha utilizado para reforzar soluciones desestimatorias existentes conforme al antiguo –es el caso de la STS de 23.7.1996, en la cual se rechaza la reclamación de salarios de tramitación derivados de la nulidad del despido–, o para adoptar nuevas soluciones desestimatorias –es el caso de la STSJ Asturias de 17.12.1999, AS 1999 4003, en la cual se excluye del alcance objetivo de la responsabilidad estatal los intereses moratorios, o de la STSJ Cataluña de 10.1.2005, AS 2005 644, en la cual se excluye de la responsabilidad estatal los salarios devengados durante la tramitación de recursos contra la sentencia de instancia declarando procedencia del despido–. Parece así que estamos no tanto ante fundamentos mutuamente excluyentes con consecuencias prácticas diferentes como, simplemente, ante criterios complementarios que, a través de una más completa explicación de la regulación legal, facilitan su interpretación.

Sea como fuere, el entorno normativo de la responsabilidad estatal por determinados salarios de tramitación –bien sea, de acuerdo con la doctrina científica tradicional, por ser su fundamento constitucional, bien sea, de acuerdo con la más moderna jurisprudencia, por ser un supuesto cercano–, lo constituye el artículo 121 de la CE –y, desde 1985, su normativa legal de desarrollo contenida en los artículos 292 a 297 de la LOPJ–, donde al respecto se dice que "los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley".

III. EL PRESUPUESTO CAUSAL DE LA RESPONSABILIDAD

A la vista de los artículos 57.2 del ET y del artículo 116.1 de la LJS –y en términos semejantes, el artículo 1 del Real Decreto 924/1982, de 17 de abril–, el presupuesto causal de la responsabilidad estatal es "la sentencia que declare la improcedencia del despido", sea "del Juzgado o del Tribunal". Por lo tanto, el presupuesto causal es una sentencia de despido improcedente, debiéndose asimilar la extinción improcedente por causas objetivas –STSJ Madrid de 12.4.2000, Recurso 6125/1999–, incluso si se acumula con una acción de resolución del contrato de trabajo al amparo del artículo 50 del ET, habiéndose fijado salarios de tramitación entre la fecha de la extinción por causas objetivas declarada improcedente y la de resolución contractual estimada en sentencia –STSJ Cataluña 21.1.2000, AS 2000 741, recurrida en casación para unificación de doctrina no admitida a trámite en el ATS de 11.10.2000, Recurso 995/2000–.

La referencia a sentencia se viene interpretando, por la doctrina científica, en el sentido de excluir los convenios acordados en conciliación judicial de improcedencia del despido, aunque hubieren transcurrido más de los sesenta días siguientes a la presentación de la demanda, al no concurrir el requisito de la existencia de una sentencia, interpretación confirmada en alguna doctrina judicial –STSJ País Vasco de 21.11.1995, AS 1995 4381, y SSTSJ Cataluña de 27.3.2001, Recurso 9290/2000, y de 28.9.2007, AS 2007 1380–. Sin embargo, la STSJ Castilla La Mancha de 7.2.2001, AS 2001 1875, equipara la conciliación judicial con una sentencia de allanamiento, y, como ésta sí sería título de la responsabilidad estatal, lo debe ser aquélla por identidad de razón.

Y la referencia a la improcedencia excluye las sentencias declarativas de la nulidad del despido, como lo confirma una doctrina judicial abrumadora a todos los niveles jurisdiccionales, y tanto en casación ordinaria –SSTS de 17.11.1982, RJ 1982 6832, de 12.4.1984, RJ 1984 2086, de 16.12.1986, RJ 1986 7494, de 6.6.1988, RJ 1988 5231, de 11.12.1989, RJ 1989 8947, de 26.12.1990, RJ 1990 9841, y de 25.3.1991, RJ 1991 1896–, como en unificación doctrina –STS de 13.10.1995, RJ 1995 7747, o de 12.12.1995, RJ 1995 9305–, en donde encontramos la STS de 23.7.1996, RJ 1996 6389, que compendia los argumentos excluyentes de la responsabilidad estatal: "a) Los preceptos legales de los artículos (57) del ET y 116 de la LPL (actual 116 de la LJS) se refieren sin lugar a dudas al despido improcedente y no al despido nulo. b) Resulta inimaginable que el legislador haya incurrido en formulación defectuosa del mandato contenido en estos preceptos, habida cuenta del carácter general que las calificaciones de nulidad o improcedencia del despido tienen en el régimen jurídico de esta institución. c) La transferencia al Estado de la responsabilidad empresarial de la indemnización de salarios de tramitación es excepcional, debe por tanto ser interpretada de manera estricta".

Una exclusión que comprende las sentencias declarativas de la nulidad del despido que, a consecuencia de un recurso, han sido revocadas para declarar la inexistencia de despido por abandono voluntario del trabajador –STS de 12.12.1995, RJ 1995 9305–, y lo mismo si se declara procedencia –STSJ/Cataluña de 6.9.2007, AS 2007 3150–. Y es que no hay título de responsabilidad porque, ni la sentencia de nulidad ni la de inexistencia o procedencia de despido, son sentencias donde se ha declarado improcedencia.

IV. EL PRESUPUESTO TEMPORAL DE LA RESPONSABILIDAD

Según el artículo 57.1 del ET, la responsabilidad estatal surge "cuando la sentencia que declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de sesenta días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda", o, siguiendo la literalidad del artículo 116.1 de la LJS, "si, desde la fecha en que se tuvo por presentada la demanda por despido, hasta la sentencia del Juzgado o Tribunal que por primera vez declare su improcedencia, hubiesen transcurrido más de sesenta días hábiles", de donde se deducen las siguientes resultas:

1º. Que el dies a quo es "la fecha en que se tuvo por presentada la demanda" contra el verdadero empresario, se debe sobreentender, ya que, si la demanda se dirigió inicialmente contra un empresario aparente, el dies a quo no lo determina dicha demanda, sino, por lógica, la nueva demanda contra el empresario real interpuesta de conformidad con el artículo 103.2 de la LJS.

En los despidos objetivos, la posibilidad de anticipar el ejercicio de la acción antes de su efectividad –artículo 121.1 in fine de la LJS– plantea la cuestión, si a la presentación de la demanda el despido aún no es efectivo, de si el dies a quo es la fecha de la presentación o la fecha de la efectividad –lo cual parece más lógico, porque antes no se produjo daño resarcible al empresario–.

2º. Que solo se computan los días hábiles como, desde 1994, se dice expresamente en el artículo 57 del ET, ratificando el criterio que, desde siempre, se recogiera en la regulación procesal –artículos 114.1 de la LPL/1980 y 116.1 de la LPL/1990–, e igualmente se admitiera en la jurisprudencia de casación –SSTS de 10.5.1986, RJ 1986 2514, y de 30.1.1991, RJ 1991 193–.

Antes de 1990, se dictaron sentencias contradictorias sobre si el mes de agosto es hábil, afirmándolo unas, pero negándolo otras. Tras la LPL/1990, el criterio es el afirmativo: los días del mes de agosto son hábiles a efectos de despido, salvo naturalmente los domingos y los festivos –artículo 43 de la LJS–.

3º. Que el dies ad quem lo determina la fecha de dictado de la sentencia, no la fecha de su notificación, como se deriva de la literalidad de la norma. No se confunda esto con la doctrina sobre "el alcance de la responsabilidad" contenida en las SSTS de 30.9.1998, RJ 1998 8556, y de 30.12.1998, RJ 1999 453, porque en ellas se distingue ese alcance –que va hasta la notificación de la sentencia– de "la fijación del supuesto que determina la responsabilidad del Estado", el cual se producirá solo cuando "la sentencia se haya dictado transcurridos más de 60 días desde la fecha de la presentación de la demanda".

La determinación de cuál sea la sentencia que por primera vez declara la improcedencia y, por lo tanto, la determinación del dies ad quem para verificar la existencia de responsabilidad estatal, ha generado algún caso dificultoso:

a) Si la sentencia declarativa de la improcedencia del despido es anulada en recurso, dictándose de nuevo sentencia de improcedencia, la "que por primera vez declar(a) (la) improcedencia" es esta segunda, no aquella primera, ya que, por su anulación, "(dejó) de existir a todos los efectos procesales y materiales" –STCT de 3.5.1989, RTCT 1989 3451–, de modo que, a los efectos de computar los sesenta días hábiles, no se excluye el periodo de

tramitación del proceso declarado nulo –STSJ Cantabria de 31.12.1998, AS 1998 4970-.

b) Si la sentencia declarativa de la improcedencia del despido es revocada parcialmente –al modificarse la atribución de la opción, el salario y/o la antigüedad, o el número de sujetos condenados, ampliándolo o reduciéndolo-, la "que por primera vez declar(a) (la) improcedencia" es la sentencia recurrida, no la sentencia dictada en recurso –STS 12.12.1985, RJ 1985 6099, STSJ Cataluña de 26.6.2000, Recurso 1861/2000, y STSJ Asturias de 19.12.2003, AS 2004 1165-. Un criterio judicial contrario, minoritario y bastante difícil de asumir, lo encontramos en una vieja STCT de 23.9.1986, RTCT 1986 8305.

Si la sentencia es aclarada, se estará a la fecha del auto aclaratorio, ya que "forma parte material de la sentencia, constituyendo con ella una única decisión" –STCT de 24.2.1982, RTCT 1982 1098, de 4.3.1983, RTCT 1983 1805, de 16.9.1986, RTCT 1986 7917, de 23.9.1986, RTCT 1986 8304, y SSTSJ Cataluña de 7.12.1996, Recurso 6661/1996, de 17.7.2000, AS 2000 4029, y de 3.11.2000, Recurso 4940/2000-, e incluso se ha de estar a la fecha del auto aclaratorio cuando al aclaración fuese denegada, salvo si se apreciase en la solicitud de aclaración un finalidad dilatoria –STS de 4.11.2010, RCUJ 1261/2009-. No obstante, en un supuesto de mera rectificación aritmética sin incidencia en el cálculo de los salarios de tramitación, se estuvo a la fecha de la sentencia –STSJ Canarias 27.7.1995, AS 1995 3013-, lo cual es lógico si consideramos que la rectificación aritmética, a diferencia de la aclaración de sentencia, se puede hacer en cualquier momento sin sujeción a plazo alguno.

El dies ad quem se determina a través de la sentencia –o de su auto aclaratorio-, pero no a través de otros autos posteriores, como sería el dictado en un incidente de ejecución de sentencia acordando la ampliación de la condena por sucesión de empresa –STSJ Baleares de 8.4.1999, AS 1999 1526-, y ello aunque, desde la perspectiva de la empresa contra la cual se amplía la ejecución, es el momento en que le afecta la calificación de la improcedencia.

V. ALCANCE OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD

1. Salarios

El artículo 116.1 de la LJS se refiere a "los salarios pagados al trabajador" a causa de la sentencia de despido improcedente, lo cual, unido a la imposibilidad de revisar los hechos probados de la sentencia de despido –artículo 118.2 de la LJS-, determina la equiparación entre el salario a los efectos de responsabilidad estatal con el salario regulador del despido, al extremo de que la STCT 31.5.1983, RTCT 1983 4936, señala que "la sentencia anterior constituye lo que prácticamente podría definirse como el título ejecutivo en que se funda la reclamación posterior (contra el Estado), lo que impide cualquier nueva discusión sobre los hechos allí establecidos de manera definitiva y, en concreto, sobre la cuantía del salario, que es precisamente uno de los elementos –el otro es el tiempo- esenciales del título que se ejecuta".

Una equiparación que incluye tanto el salario en metálico como el salario en especie, de modo que no se excluye de la consideración de salario una ayuda vivienda calificada como salario en especie –STS de 27.6.1990, RJ 1990 5527-.

Dicho esto, distinguiremos, para acabar de concretar el salario a reintegrar, según si la responsabilidad la reclama el empresario o el trabajador:

1º. Si el reclamante de la responsabilidad estatal es el empresario, el salario debe además estar pagado, como se afirma tajantemente en el artículo 116.1 de la LJS: "los salarios pagados". De no haberse pagado, no surge, en lógica, el derecho al reintegro a cargo del Estado. Ahora bien, el concepto de pago se interpreta incluyendo cualquier medio de extinción de las obligaciones ex artículo 1156 del Código Civil –STSJ Cataluña de 7.3.1995, AS 1995 1109–.

La responsabilidad estatal frente al empresario se corresponde, en consecuencia, con lo pagado, aunque esta norma general conoce matizaciones:

- a) Si el empresario fraudulentamente o negligentemente no intentó la reducción de los salarios de tramitación por concurrencia de otro empleo, incluyendo el empleo autónomo – SSTSJ Valencia de 11.6.2003, AS 2004 963, y de 9.2.2004, AS 2004 3327–, el Estado se la puede aplicar al empresario. Ahora bien, si el empresario solicitó esa reducción e intentó diligentemente conseguirla, pero aún así no lo consiguió, no se le puede aplicar ninguna reducción –STSJ País Vasco de 5.10.1999, Recurso 971/1999–. El Tribunal Supremo ha considerado que corresponde, en todo caso, al empresario intentar la reducción en el juicio de despido y que, si no lo hace, eso no puede afectar al Estado, que ni participó ni tuvo por qué hacerlo en el procedimiento –STS de 8.11.2006, RJ 2006 8191–.
- b) Si el empresario ha pagado, por error o por cualesquiera otras causas, cantidades superiores a las establecidas en la sentencia de despido improcedente, no surge la responsabilidad estatal de reintegro, sin perjuicio de su reclamación al trabajador si hubo pago indebido –STS de 3.6.1991, RJ 1991 5124, y SSTCT 16.5.1984, RTCT 1984 4321, y 20.2.1985, RTCT 1985 1191–.
- c) Si el empresario ha pagado salarios de tramitación en cumplimiento de una sentencia cuyo plazo de ejecución está prescrito, no surge la responsabilidad estatal de reintegro –STS de 29.3.1999, RJ 1999 3761–.
- d) Si el empresario, aunque ha pagado a consecuencia de la ejecución provisional de una sentencia –bien declarativa de improcedencia anulada en recurso, o bien declarativa de nulidad– anterior a la sentencia declarativa, por primera vez, del despido improcedente, ha percibido a cambio los servicios del trabajador, no surge la responsabilidad estatal de reintegro, justificándose la exclusión porque, al recibir los servicios a cambio de los salarios, se produciría, de reintegrarle los salarios, un enriquecimiento injusto –en un supuesto de hecho muy similar, se utiliza el argumento en STS de 3.6.1991, RJ 1991 5124–.
- e) Si el empresario, aunque ha pagado a consecuencia de la ejecución provisional de una sentencia –bien declarativa de improcedencia anulada en recurso, o bien declarativa de nulidad– anterior a la sentencia declarativa, por primera vez, del despido improcedente, ha optado por exonerar al trabajador de la prestación de servicios, no surge la responsabilidad estatal de reintegro, justificándose la exclusión porque

se trata de una decisión libremente asumida cuyas consecuencias no se pueden hacer recaer sobre el Estado cuando la ley contempla mecanismos para evitar que el empresario se vea perjudicado por la duración del proceso laboral –STSJ Cataluña de 18.6.2003, AS 2003 2444–.

De encontrarse el trabajador en incapacidad temporal durante la totalidad o durante una parte del periodo de devengo de los salarios de tramitación, al empresario, como ningún salario habrá pagado, ningún salario se le debe reintegrar correspondiente a esos periodos, debiéndose precisar que, en el caso de una eventual mejora del subsidio de incapacidad temporal, al ser un concepto extrasalarial, no resulta ser objeto de reintegro –STCT de 19.12.1986, RTCT 1986 14302, y STSJ Valencia de 3.7.2001, JUR 2002 49627–. Tales asertos se refieren solo a los salarios, ya que, con relación a las cotizaciones sociales, el empresario debe pagar las de dichos periodos de incapacidad temporal y las puede reintegrar del Estado, posibilidad que ha sido ratificada en unificación de doctrina –STS de 19.1.2011, Sala General, RCU 1137/2010–.

(2) Si el reclamante de la responsabilidad estatal es el trabajador, el salario puede verse reducido, a los efectos de responsabilidad estatal, por concurrencia de otro empleo, aunque con matices, ya que (1) una situación de pluriempleo al momento del despido no permite descontar, por mera lógica, de la responsabilidad estatal los salarios percibidos en ese otro empleo durante la tramitación del juicio de despido –STSJ Málaga de 6.9.2002, AS 2002 4025–, y (2) si los salarios percibidos en otra empresa son inferiores, el descuento será, en consecuencia, parcial –STSJ Cataluña de 20.9.2000, AS 2000 4245–.

En cualquier caso, el trabajador es quien tiene el onus probandi de la cuantía de lo percibido en otro empleo, de donde, si no lo acredita, no puede pretender que se le reintegre por el Estado la cuantía del salario mínimo interprofesional –STS 29.9.2010, Sala General, RCU 4207/2009–.

Pero la responsabilidad estatal no se verá mermada si el trabajador percibió prestaciones de desempleo, y, para su reintegro, la única legitimada es la entidad gestora del desempleo –SSTSJ Cataluña 18.10.1993, AS 1933 4544, y de 13.3.1996, Recurso 5519/1995; STSJ Andalucía Sevilla de 19.4.2005, Recurso 3000/2004–. Ahora bien, si el descuento de lo percibido en desempleo se realizó en el juicio de despido, no hay doble percepción, con desestimación de la demanda de la entidad gestora del desempleo sobre prestaciones indebidas de desempleo –STSJ Andalucía Sevilla de 29.6.2000, Recurso 3269/2000–.

2. Cotizaciones

La responsabilidad estatal alcanza a "las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a (los) salarios", según el artículo 57.2 del ET, incluyendo las cuotas de recaudación conjunta, esto es formación profesional, desempleo y FOGASA –SSTSJ Cataluña de 20.6.1995, AS 1995 4544, y de 16.7.2003, AS 2003 2878–. Pero no los recargos dada la interpretación restrictiva acerca del alcance de responsabilidad estatal –STSJ Valencia de 7.7.2005, AS 2005 3199–.

Si reclama el empresario, la responsabilidad estatal comprende la cuota del trabajador, porque la ley habla de cotizaciones sin distinguir la del empresario y del trabajador –STSJ

Valencia de 7.7.2005, AS 2005 3199-. Y las cuotas sociales se pueden reclamar en el mismo pleito que los salarios de tramitación, siendo contrario a la tutela judicial efectiva obligar a la empresa a dos reclamaciones separadas –STSJ Cataluña de 16.7.2003, AS 2003 2878-.

También el empresario está legitimado para reclamar las cotizaciones correspondientes al periodo temporal de tramitación del juicio de despido aunque no haya abonado los salarios de tramitación por encontrarse el trabajador en incapacidad temporal –STS de 19.1.2011, RCUD 1137/2010-.

Aunque se ha resuelto la innecesidad de acreditar, a estos efectos, el cumplimiento del empresario de sus obligaciones de cotización o de retenciones del impuesto de la renta de las personas físicas –STSJ Cataluña de 16.4.1997, AS 2198/1997-, el criterio resulta bastante discutible, ya que, en buena lógica, no debiera ser reembolsable aquello que no ha sido pagado.

3. Precisiones comunes

La primera precisión común a salarios y cotizaciones es que la responsabilidad estatal no abarca conceptos diferentes, de ahí la imposibilidad de reclamar intereses moratorios –STSJ Asturias de 17.12.1999, Recurso 3224/1998, y STSJ Valencia de 6.4.2004, JUR 2004 122091, referida a los intereses del artículo 29.3 del ET-, salvo, naturalmente, si concurren los requisitos de la Ley General Presupuestaria –STSJ Extremadura de 4.9.1998, AS 1998 3279, y STSJ País Vasco de 4.7.2000, AS 2000 1877-, que son reclamables en la vía social –STSJ Cataluña de 15.5.2000, AS 2000 1924-.

Y la segunda precisión común a salarios y cotizaciones es que es una responsabilidad compatible con las prestaciones de garantía salarial –STSJ Andalucía Sevilla de 15.10.1999, Recurso 2571/1999-, y ello es así porque para determinar las prestaciones de garantía salarial por salarios pendientes de pago ya "se (ha tenido) en cuenta la limitación establecida en el (entonces vigente) artículo 56.5 (actual 57) del ET" –artículo 18 del RD 505/1985, de 6 de marzo-.

VI. ALCANCE TEMPORAL DE LA RESPONSABILIDAD

Tradicionalmente, en la doctrina científica y en la jurisprudencia se hacía coincidir el alcance temporal de la responsabilidad estatal con el exceso de sesenta días hábiles. Pero esto se ha alterado a causa de la doctrina de las SSTs de 30.9.1998, RJ 1998 8556, (Sala General, con Votos Particulares), y de 30.12.1998, RJ 1999 453, las cuales distinguen entre "la fijación del supuesto que determina la responsabilidad del Estado", donde sí entra en juego ese exceso, y "el alcance de la responsabilidad", afirmando, respecto al alcance, que "el daño indemnizable no se limita al periodo que exceda de esos 60 días hasta la fecha en que se dicta la sentencia, sino que comprende, por mandato expreso del (entonces vigente) artículo 56.5 (actual 57) del ET toda la percepción económica a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 56 satisfecha al trabajador, y esa percepción alcanza no solo los salarios de tramitación devengados hasta la fecha de la sentencia, sino a los ... dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia".

Aunque si esta argumentación se llevase a sus últimas consecuencias, se podría admitir la responsabilidad estatal respecto al periodo entre el despido y la presentación de la demanda –como se contraargumenta con una reducción al absurdo en uno de los Votos Particulares–, la trascendencia de la unificación se limita al periodo entre el dictado de la sentencia y la fecha de su notificación. Por lo tanto, ese periodo entre el despido y la presentación de la demanda queda fuera de la responsabilidad estatal, como así siempre ha entendido la doctrina.

Igualmente queda fuera el procedimiento ejecutivo, de modo que no son reintegrables los salarios devengados por la demora en la tramitación de un incidente de no readmisión o de readmisión irregular, tanto si la ejecución se deriva de una sentencia de improcedencia –SSTCT de 8.2.1984, RTCT 1984 1118, y de 4.6.1985, RTCT 1984 3732, y STSJ Cataluña de 2.2.2000, Recurso 7091/1999–, como si la ejecución se deriva de una conciliación judicial o extrajudicial reconociendo improcedencia –STCT 15.1.1985, RTCT 1985 189–.

E igualmente queda fuera de la responsabilidad estatal el recurso contra la sentencia declarativa de improcedencia, aunque esa sentencia se revoque en suplicación y la de suplicación sea después casada, confirmándose la de instancia –STSJ/Cataluña de 10.1.2005, AS 2005 644–. O aunque esa sentencia le otorgue la opción al trabajador, que la ejercita a favor de la readmisión, y en la de suplicación se revoque otorgando la opción al empresario –STSJ Madrid de 27.12.2002, AS 2003 1574, y STSJ Asturias de 19.12.2003, RJ 2004 1165–.

De este modo, el alcance temporal de la responsabilidad estatal se circunscribe al exceso de sesenta días hábiles desde la presentación de la demanda hasta la notificación de la sentencia declarativa, por primera vez, de la improcedencia del despido –STSJ Canarias Santa Cruz Tenerife de 20.4.1999, Recurso 1032/1998, STSJ Málaga de 17.11.2000, Recurso 278/2000, y STSJ Murcia de 2.4.2001, Recurso 1205/2000–. El Estado no responde de los 60 días hábiles, sino solo del exceso –SSTSJ Madrid de 8.3.2005, AS 2005 795, y de 13.9.2005, AS 2005 3653, y STSJ Valencia de 31.10.2007, AS 2007 993–.

Una exclusión de los 60 días hábiles operativa aunque esos salarios se circunscriban a los correspondientes al incumplimiento del magistrado del plazo legal para dictar sentencia de despido improcedente –STCT de 4.6.1985, RTCT 1985 3732–. Se puede así afirmar, con carácter general, que, de producirse demoras derivadas de la tramitación del juicio de un despido calificado como improcedente, y siempre que, en cómputo global, no se superen los 60 días, esas demoras son irrelevantes a los efectos del artículo 57 del ET, y sin perjuicio de que esas demoras puedan tener otros efectos distintos.

Lo decisivo es la fecha de notificación a la empresa –SSTSJ Sevilla de 19.2.2003, Recurso 3222/2002, y de 6.6.2003, Recurso 1280/2003–, y, si son varias las condenadas, la primera notificación a cualquiera de ellas, en cuanto desde entonces se puede ejercitar la opción –STSJ Cantabria de 16.1.2006, AS 3729 2005–. Y lo decisivo es la fecha de notificación a la empresa aunque hubiese pagado, por su propia iniciativa, los salarios hasta la fecha de notificación del trabajador –STSJ Cataluña de 13.5.2005, Recurso 1385/2004–.

Si la sentencia es aclarada, la responsabilidad estatal alcanza hasta la fecha de la notificación del auto –SSTSJ Cataluña de 7.12.1996, Recurso 6661/1996, de 17.7.2000, AS 2000 4029, y de 3.11.2000, Recurso 4940/2000–.

Conviene precisar que, aunque la determinación del supuesto de la responsabilidad estatal obliga a computar días hábiles, su alcance temporal no los excluye, "ya que el trabajador devenga también salario en las fiestas y descansos semanales" –SSTCT de 24.2.1982, RTCT 1982 1098, de 8.2.1983, RTCT 1983 1022, de 1.3.1983, RTCT 1983 1704, y de 10.3.1983, RTCT 1983 1967, y SSTs de 30.12.1989, RJ 1989 9530, y de 30.1.1991, RJ 1991 193–.

VII. LOS PERIODOS EVENTUALMENTE EXCLUIBLES

Con fundamento en la sanción del abuso de derecho –y, en este sentido, es una concreción del artículo 75 de la LJS, aunque la sanción se produce en juicio diferente al de despido donde se produjo el abuso de derecho, STSJ Cataluña 3.2.2000, Recurso 605/1999–, el artículo 119 de la LJS admite, aunque la exclusión no resulta automática, siendo "el Juez, apreciando las pruebas aportadas, (quien) decidirá si los salarios correspondientes al tiempo invertido han de correr a cargo del Estado o del empresario", y "excepcionalmente, podrá privar al trabajador de su percepción, si apreciase que en su actuación procesal ha incurrido en manifiesto abuso de derecho", la exclusión –aunque, a la vista de la amplia discreción judicial, resultan posibles, a nuestro juicio, otras soluciones intermedias de distribución parcial en atención a la concurrencia de causas en la demora procesal imputables a funcionamiento del órgano judicial y/o a culpas concurrentes del trabajador y/o del empresario, soluciones diferentes a la más habitual en la práctica judicial ordinaria de una atribución global exclusiva a uno solo de éstos o solo al Estado– en el cómputo de los sesenta días –tanto a efectos de verificar la existencia de responsabilidad estatal, como a efectos de determinar, en su caso, el alcance temporal de la responsabilidad estatal– de los 3 siguientes periodos:

1. Subsanación de demanda

1º. "El tiempo invertido en la subsanación de la demanda por no haber acreditado la celebración de la conciliación o de la reclamación administrativa previa, o por defectos, omisiones o imprecisiones en aquélla" –artículo 119.1.a) de la LJS–. Obsérvese que se trata de "la subsanación de la demanda", lo cual excluye la subsanación de defectos durante la fase de recurso de suplicación o casación. Por otro lado, la vinculación entre los artículos 81 y 119.1.a) de la LJS determina cuáles son los límites máximos de la responsabilidad del trabajador, o, en su caso, de la empresa, a saber el límite es de quince días en la ausencia de la conciliación preprocesal, y de cuatro días en los demás casos.

Se trata de un supuesto donde no será fácil trasladar la responsabilidad estatal al empresario o al trabajador. De entrada, la responsabilidad del empresario aparecerá excluida como norma general porque, al no ser el empresario quien presenta la demanda resulta lógico que sea irresponsable de la demora derivada su subsanación –SSTCT de 4.9.1982, RTCT 1982 4671, y de 11.4.1985, RTCT 1985 2395, ambas relativas a un mismo defecto procesal, el de no demandar, siendo necesario, al FOGASA–, aunque, excepcionalmente, sí es responsable de una ampliación de demanda derivada de su actuación negligente –STSJ Murcia 2.10.2000, Recurso 97/2000–, y aún con más razón, cuando la causante del defecto a subsanar sea una actuación empresarial dolosa.

Y la responsabilidad del trabajador se determina a través de dos exigencias acumulativas –de no fácil concurrencia, especialmente la segunda–:

(1) Que el Juez de lo Social haya advertido los defectos antes de admitir definitivamente a trámite la demanda, es decir haciendo uso del artículo 81 de la LJS, de modo que, si la subsanación de defectos se produce después –supuesto típico: se suspende el juicio a efectos de subsanación–, la demora en la tramitación no es imputable al trabajador –SSTCT de 9.10.1981, RTCT 1981 5759, y de 26.10.1983, RTCT 1983 8886–. Si el Juez de lo Social no ha hecho advertencia de los defectos, pero el trabajador los subsana motu proprio antes del juicio, que no se tuvo que suspender, tampoco se le pueden imputar los salarios porque no hubo demora por su causa –SSTSJ/Cataluña 14.10.2009 y de 27.10.2009, Recursos Suplicación 8774/2008 y 4996/2008, respectivamente–.

También siguen este régimen las subsanaciones de defectos establecidas en los artículos 19 y 27 de la LJS, de modo que si se realizan después de la definitiva admisión a trámite de la demanda, la responsabilidad es estatal –STSJ Andalucía de 14.5.1999, AS 1999 1602–. Ello siempre ocurre, al surgir el defecto de una acumulación, en el caso establecido en artículo 19.2 de la LJS.

(2) Que el trabajador haya incurrido en un manifiesto abuso de derecho –artículo 119.3 de la LJS–, de modo que, en otro caso, no es responsable, por ejemplo, cuando el trabajador amplió demanda por indicación de la empresa contra otra empresa que luego fue absuelta –STSJ Andalucía de 2.10.1995, AS 1995 3837–, o cuando se dirige inicialmente la demanda contra un nombre comercial siendo otra la denominación de la sociedad empleadora, en un supuesto en el cual no había ni contrato de trabajo ni nóminas documentadas donde se pudiera verificar la identificación correcta de la empleadora demandada –STSJ/Extremadura de 29.1.2009, Recurso Suplicación 603/2009–.

Antes de 1990, el artículo 54.2 de la LPL/1980 excluía "en todo caso", al margen de la buena o de la mala fe del trabajador, los días transcurridos entre la presentación de la demanda defectuosa y la subsanación de la omisión de la conciliación previa obligatoria o reclamación previa administrativa. Eliminada en 1990 esta norma, lo más razonable es atender a si hubo abuso de derecho.

2. Suspensión del juicio

2º. "El periodo en que estuviesen suspendidos los autos, a petición de parte, por suspensión del acto de juicio en los términos previstos en el artículo 83 de esta Ley" – artículo 119.1.b) de la LJS–. La responsabilidad, en estos casos, se determinará en atención a la imputabilidad de la suspensión, lo cual obliga a distinguir varios supuestos a efectos de determinar la responsabilidad:

(1) Si la solicita el trabajador o si, aunque se acuerde de oficio, obedece a una actuación del trabajador, no parece lógico hacer responder al empresario, aunque el trabajador solo responderá si incurriese en manifiesto abuso de derecho, y, si no, la responsabilidad es estatal, habiéndose ésta declarado, por ausencia de manifiesto abuso de derecho del trabajador, si la suspensión a su instancia fue para ampliar la demanda por error en el nombre de un demandado

–SSTCT de 30.6.1982, RTCT 1982 3988, y de 1.3.1983, RTCT 1983 1704–, o si obedeció a la imposible citación ordinaria de la empresa, por estar desaparecida, suspendiéndose el juicio para citación edictal –STS de 22.9.1986, RJ 1986 5016–, o si el trabajador no pudo ser citado por no haber fijado domicilio en la sede del juzgado, no siendo requerida su subsanación –STSJ Andalucía de 2.10.1995, AS 1995 3837–, o si obedeció a la enfermedad del graduado social del trabajador –STSJ Andalucía de 14.7.2000, AS 2000 3522–.

(2) Si la solicita el empresario o si, aunque se acuerde de oficio, obedece a una actuación del empresario, será el responsable, como, por ejemplo, si la suspensión se derivó de su alegación de litisconsorcio pasivo necesario con otro empresario que, al final, resultó absuelto –STSJ Andalucía de 2.10.1995, AS 1995 3837–. Por el contrario, no hay responsabilidad empresarial si la suspensión se acordó a causa de la mera diligencia negativa de citación a juicio de la empresa demandada –STSJ Andalucía de 21.2.1997, AS 1997 1092–, siempre que la empresa no haya obstaculizado la labor judicial –STSJ Madrid de 6.7.2000, Recurso 2105/2000–. Tampoco la hay si se acordó para la comparecencia del representante legal del empresario cuando no consta si, en la citación a juicio, se le había advertido de su carga de comparecer a los efectos de absolución de posiciones –STSJ Cataluña de 1.9.2000, Recurso 2414/2000–.

(3) Si la solicitan ambas partes o si, aunque se acuerde de oficio, obedece a una actuación de ambas partes, el criterio más lógico es la exclusión de la responsabilidad estatal –STSJ Aragón de 30.11.1990 y STSJ Andalucía Sevilla de 20.11.1998, AS 1998 4473–, y, entre empresario y trabajador, lo equitativo es distribuir a partes iguales, salvo si alguna de ambas partes asume válidamente una proporción mayor o la totalidad. Incluso cuando la suspensión de mutuo acuerdo se deba a la presentación de querrela criminal, argumentando que, para ser ésta causa de suspensión, lo debe valorar el juez, y por el mutuo acuerdo se privó a éste de valorarlo –STSJ Madrid de 7.11.2000, AS 2001 613–.

En ocasiones, la suspensión de mutuo acuerdo se acompaña en la práctica forense de un compromiso de la parte a quien interesa la suspensión sobre renuncia –si se trata del trabajador– o asunción –si se trata del empresario– de los salarios de tramitación devengados por la suspensión hasta el nuevo juicio.

a) Si es el trabajador quien los renuncia, pero concurre una causa legal de suspensión apreciable de oficio, la renuncia es nula, y, en su caso, la responsabilidad de una eventual reclamación de salarios de tramitación del empresario sería estatal, salvo un manifiesto abuso de derecho del trabajador.

b) La nulidad es bastante más dudosa si no hay causa de suspensión, ya que, entonces, ésta solo se puede acordar a instancia de ambas partes, de modo que, si la empresa accede a la suspensión, no estamos ante una auténtica renuncia de derechos del trabajador, sino ante transacción legalmente válida.

c) El supuesto inverso de la asunción por el empresario de los salarios de tramitación es, asimismo, factible, y, en todo caso, no nos encontraremos con el inconveniente del principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador, de modo que, con mayor amplitud, el acuerdo sería perfectamente válido y eficaz.

(4) Si la suspensión se acuerda de oficio, no obedeciendo a la actuación de una o de ambas partes, la responsabilidad será estatal, como si la suspensión se derivó de la enfermedad del magistrado –STCT de 9.10.1981, RTCT 1981 5759, y STSJ Sevilla de 2.10.1995, AS 1985 3837-. Resulta indiferente si alguna o ambas partes pidieron la suspensión cuando ésta se debió acordar de oficio –STSJ Cataluña de 3.2.2000, Recurso 1027/2000: la suspensión fue por una litispendencia alegada por las partes y que se podía acordar de oficio-.

Obsérvese que, a la vista de la remisión al artículo 83 de la LPL, el límite máximo de responsabilidad del trabajador o del empresario debería ser el de diez días, establecidos en el caso de una primera suspensión, de donde la responsabilidad estatal siempre operaría respecto al exceso de los diez días –SSTSJ Andalucía Málaga de 14.5.1999, AS 1999 1602, y de 14.7.2000, AS 2000 3522, y SSTSJ Cataluña de 23.7.2001, AS 2001 3198, y de 8.5.2006, Recurso 4764/2005-. Sin embargo, otras veces la responsabilidad estatal durante el exceso no se reconoce, imputándose a las partes –STSJ Navarra de 31.5.1996, Recurso 10/1996, y STSJ Baleares de 24.3.1999, AS 1999 1523-.

Respecto a la segunda suspensión, legalmente limitada a circunstancias graves adecuadamente probadas, lo más lógico sería atribuirlo a responsabilidad estatal, ya que, considerando su excepcionalidad, no pueden ser debidas a la voluntad de las partes, y, si lo han sido y aún así se suspendió, el funcionamiento es anormal. Pero en la doctrina judicial se han resuelto casos de suspensiones sucesivas, verificando si cada una era imputable al trabajador y/o al empresario o era de responsabilidad estatal –STSJ Andalucía de 2.10.1995, AS 1995 3837, y STSJ Cataluña de 23.7.2001, AS 2001 3198, que limita a diez días hábiles el periodo imputable al trabajador por cada suspensión que pidió-.

3. Presentación de querella

3º. "El tiempo que dure la suspensión para acreditar la presentación de la querella, en los casos en que cualquiera de las partes alegase la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito" –artículo 119.1.c) de la LJS-. También en estos casos la responsabilidad se determinará por la imputabilidad de la suspensión: (1) Si la solicita el trabajador, no parece lógico hacer responder al empresario, aunque el trabajador solo responderá si incurriese en manifiesto abuso de derecho, y, si no, la responsabilidad es estatal. (2) Si la solicita el empresario, será el responsable. En ambos casos, la suspensión se ajustará a los términos del artículo 86 de la LJS, de modo que si el magistrado acuerda la suspensión para acreditar la presentación de querella fuera de esos términos, la responsabilidad será estatal por funcionamiento judicial. Por ello, la STSJ Galicia de 11.3.1993, AS 1993 1348, consideró como periodo de responsabilidad estatal la suspensión para acreditar la presentación de la querella cuando el documento no era un documento de notoria influencia en el pleito. Cuando la presentación de una querella criminal motiva una suspensión de mutuo acuerdo, se debe estar al régimen de la letra b), y no al de la c), del artículo 119.1, al privarse al juez valorar la causa de suspensión en los términos del artículo 86 de la LJS –STSJ Madrid de 7.11.2000, AS 2001 613-.

Obsérvese que, a la vista de la redacción legal, el límite máximo de responsabilidad del trabajador o del empresario será, en atención al artículo 86 de la LJS, el de 8 días –a diferencia

de los artículos 77 y 115 de la LPL/1980, donde la exoneración de la responsabilidad estatal abarcaba "hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal"-, de modo que el periodo de tramitación del proceso penal es, actualmente, de responsabilidad estatal sin ninguna matización, lo cual es lógico, ya que, debiendo superar la querrela un trámite de admisión, si el proceso penal sigue adelante es a causa del funcionamiento de los órganos judiciales penales. Interpretación ratificada en las SSTS de 11.5.2004, RJ 2004 3476, y de 18.11.2005, RJ 2005 10136, con una interpretación literal –se alude solo al plazo de presentación de la querrela-, sistemática –es una excepción a interpretar restrictivamente- e histórica –debido al cambio legislativo acaecido en la LPL/1990- del artículo 119 de la LPL.

4. Carácter exhaustivo

¿Numerus clausus o numerus apertus? El carácter exhaustivo del listado legal resulta incuestionable. De este modo, otros supuestos eventualmente excluibles del cómputo conforme al artículo 115 de la LPL/1980 –la tramitación del beneficio de justicia gratuita o de la recusación del magistrado-, son, actualmente, de responsabilidad estatal, lo cual, con relación a la recusación, es criticable porque el incidente de recusación paraliza el pleito principal –artículo 226 de la LOPJ- y el recusante puede actuar de mala fe. Quizás, a pesar del carácter exhaustivo del listado legal, sea lo más lógico –si no, se estaría financiando con dinero público la recusación de mala fe de los jueces y de los magistrados- privar al empresario recusante de mala fe, o imputar al trabajador recusante de mala fe, los salarios correspondientes al periodo legal mínimo de tramitación del incidente de recusación con fundamento en la interdicción del abuso de derecho según artículo 75 de la LJS.

A la vista del numerus clausus, la doctrina judicial no ha imputado a las partes, declarando responsabilidad estatal, el tiempo transcurrido en una diligencia para mejor proveer –SSTSJ Andalucía Málaga de 29.5.1997, AS 1997 2163, y Sevilla de 13.2.1998, AS 1998 1324-, aunque se acordase a solicitud de una parte –STSJ Madrid de 6.7.2000, Recurso 2105/2000-, o en una cuestión de competencia –STSJ Galicia de 4.3.2002, Recurso 4369/1998-, o en la citación de la empresa –STSJ Cataluña de 17.2.2006, AS 2006 2220-.

VIII. LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD

1. Legitimación activa

Según el ET/1980 y la LPL/1980, la sentencia de improcedencia debía distinguir entre los salarios de tramitación responsabilidad empresarial, a cuyo abono se condenaba en la misma sentencia, y los de responsabilidad estatal, siendo el trabajador quien los reclamaba a través de la modalidad procesal especial. La LPL/1990 introdujo, en su artículo 116, el sistema actualmente vigente de legitimación al empresario y, en caso de insolvencia, al trabajador, pero, aunque alguna doctrina de suplicación lo aplicó, otra lo consideró un ultra vires contrario al inmodificado artículo 56.5 del ET/1980. Una solución muy matizada se alcanzó en la jurisprudencia de unificación de doctrina, ya que, sin rechazar la legitimación de la empresa, se les reconoció a los trabajadores. En efecto, y aunque en un primer momento

la STS de 20.7.1995, RJ 1994 6314, como niega el carácter ultra vires del artículo 116 de la LPL/1990, no les reconoció la legitimación a los trabajadores sin la insolvencia de la empresa, en un segundo momento, la STS de 3.6.1996, RJ 1996 4876, a la vista de la disimilitud de la normativa sustantiva y procesal, les reconoció, para evitar indefensión, la legitimación a los trabajadores, como acreedores últimos, frente al Estado, como deudor último –SSTS de 4.6.1996, RJ 1996 4884, de 8.7.1996, RJ 1996 5763, de 30.9.1996, RJ 1996 6953, de 8.10.1996, RJ 1996 7501, de 6.11.1996, RJ 1996 8407, de 28.11.1996, Recurso 25/1996, de 23.12.1996, RJ 1996 9838, de 18.7.1997, RJ 1997 6353, y de 5.11.1997, RJ 1997 8084–.

El artículo 57 del ET/1995, al atribuir la legitimación activa al empresario, validó el artículo 116 de la LPL/1990, aunque se mantuvo el inciso final "sin perjuicio de lo establecido en (el) artículo 57 (del ET)" del artículo 110.1 de la LPL/1990, proveniente del viejo 103.1 de la LPL/1980, que permitía la reducción de la condena del empresario, defecto legislativo que con visos de perennidad se mantuvo en la LPL/1995 y aun se mantiene en la vigente LJS –de este anacrónico inciso del artículo no se puede deducir que, en la sentencia de despido, se haya de limitar la condena del empresario excluyendo los salarios correspondientes a la responsabilidad estatal-. De este modo, la legitimación activa le corresponde al empresario y, "en el supuesto de insolvencia provisional del empresario, el trabajador podrá reclamar directamente al Estado los salarios a los que se refiere el apartado anterior, que no le hubieran sido abonados por aquél" –conforme con artículo 116 de la LSJ–.

2. Plazo

Ni en el artículo 57 del ET ni en los artículos 116 a 119 de la LPL se establece un plazo especial de reclamación. Sí lo hace el artículo 2 del Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, donde se establece, para la interposición de la reclamación en vía administrativa, "(un) plazo de treinta días hábiles desde la firmeza de la sentencia". Pero la doctrina judicial, desde siempre, ha considerado esta norma, por la insuficiencia de su rango, frontalmente contraria al artículo 59.1 del ET, donde se establece el plazo general de un año para "las acciones derivadas del contrato de trabajo", lo cual se compadece con los plazos de igual duración anual establecidos, respecto a otros supuestos cercanos de responsabilidad patrimonial estatal, como en el artículo 293.2 de la LOPJ, y así se reconoció en casación ordinaria –SSTS de 17.7.1984, RJ 1984 4187, de 13.3.1985, RJ 1985 1328, de 16.3.1987, RJ 1987 1613, de 23.7.1987, RJ 1987 518, de 16.12.1987, RJ 1987 8953, y de 24.4.1990, RJ 1990 3493–, y en la casación de unificación de doctrina –SSTS de 2.4.1993, RJ 1993 3337, de 19.5.1993, RJ 1993 4111, de 23.7.1993 (2), RJ 1993 5755/5758, de 2.11.1993, RJ 1993 8981, de 12.11.1993, RJ 8683, y de 23.4.1996, RJ 1996 3400–.

También ha sido muy discutido en la doctrina judicial el dies a quo en el cómputo del plazo anual, debiendo distinguirse dos diferentes supuestos:

(1) Si el reclamante de la responsabilidad estatal es el empresario, la STS 29.3.1999, RJ 1999 3761, concluye que "la acción no nace hasta que se han producido los daños indemnizables, es decir hasta que el empresario no sufre la disminución patrimonial ocasionada por el abono de los salarios de tramitación correspondientes al tiempo de la

indebida dilación del procedimiento". Aplicando esta doctrina, se considera que, si se pactó con los trabajadores un aplazamiento de pago de los salarios de tramitación adeudados, el dies a quo se inicia cuando se pague –STSJ Valencia de 13.12.2000, JUR 2001 164427-. También se está al momento del pago aunque la empresa en la ejecución de sentencia de despido haya intentado ampliar la ejecución contra otras empresas antes de reclamar al Estado, y no al momento posterior en que se rechazó esa solicitud por sentencia firme –STSJ Madrid de 22.11.2005, AS 2005 3787-.

(2) Si el reclamante es el trabajador, el dies a quo en el cómputo del plazo anual es la notificación del auto de insolvencia –STSJ Madrid de 22.12.1997, AS 1997 4592, y STSJ Baleares de 24.3.1999, AS 1999 1523-.

La LJS ha dado amparo legal a esta doctrina judicial al añadir un apartado 3 al artículo 117 donde se dice que "el plazo de prescripción de esta acción es el previsto en el apartado 2 del artículo 59 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, iniciándose el cómputo del mismo, en caso de reclamación efectuada por el empresario, desde el momento en que éste sufre la disminución patrimonial ocasionada por el abono de los salarios de tramitación y, en caso de reclamación por el trabajador, desde la fecha de notificación al mismo del auto judicial que haya declarado la insolvencia del empresario". Dada la conexión entre la novedad legal y la doctrina jurisprudencial anterior, ésta valdrá como un criterio interpretativo de aquélla.

Un importante problema práctico –que la LJS no ha resuelto- se plantea con relación al reconocimiento, o no, de efecto interruptivo a la reclamación administrativa ante órgano inadecuado, como es el FOGASA. La STCT de 12.2.1985, RTCT 198 950, sí admitió la interrupción, en cuanto la reclamación hecha al FOGASA debió éste remitirla a la Delegación Provincial de Trabajo, al pertenecer ambos órganos a la misma Administración Pública –aplicando una norma legal que ahora se recoge en el artículo 20 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre-, razonando, con cierto gracejo, que "el Delegado de Trabajo, como Presidente de la Comisión Provincial del Fondo (debe) remitirse a sí mismo, ahora como Delegado Provincial de Trabajo, la petición ... erróneamente dirigida al primer organismo". Sin embargo, la doctrina de suplicación más moderna –STSJ Madrid de 25.2.1998, Recurso 4828/1997-, no admite dicha interrupción, ya que, para ser ésta válida, la reclamación debió dirigirse contra el sujeto a quien pudiera beneficiar la prescripción o a quien con él esté unido con vínculos de solidaridad o de mancomunidad –artículo 1974 del CC-, negándose, al ser el FOGASA un organismo público autónomo con una personalidad jurídica propia, la aplicación del artículo 20 de la Ley 30/1992.

IX. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE RECLAMACIÓN

Según el artículo 117.1 de la LJS, "para demandar al Estado por los salarios de tramitación, será requisito previo haber reclamado en vía administrativa en la forma y plazos establecidos". Y el Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, regula la vía administrativa previa en los siguientes términos:

a) La reclamación se dirigirá a "la Dirección de Trabajo ... de la provincia en que hubiera

tenido lugar el juicio por despido" –artículo 2-. "Al escrito de reclamación deberá acompañarse certificación de la Secretaría (del Juzgado de lo Social) ... testimoniando la sentencia declaratoria del despido, y haciendo constar su firmeza y las fechas de las actuaciones del procedimiento ante (el Juzgado) ... y, en su caso, ante el Tribunal superior, así como los periodos a los que se refiere (el artículo 119) ... de la LPL (actual 119 de la LJS)" –artículo 3-.

- b) "(Cuando) ... no exista constancia suficiente de la documentación presentada o cuando el Director Provincial de Trabajo ... lo considere conveniente, se unirá al expediente informe de la Inspección de Trabajo sobre la cuantía del salario en vigor durante la tramitación del juicio" –artículo 4-. La no emisión del informe por la Inspección de Trabajo no justifica la suspensión sine die del procedimiento administrativo, y si éste se suspende agotando los plazos legales de silencio administrativo, queda abierta válidamente la vía judicial social –STSJ Andalucía Sevilla de 19.4.2005, Recurso 3000/2004-.
- c) "La Dirección Provincial de Trabajo ... resolverá la reclamación dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su presentación o, en su caso, desde que se hubiese completado la documentación (a presentar con la reclamación) ... Dicha resolución no será recurrible en vía administrativa" –artículo 5-. Si no se ha completado la documentación, a pesar del requerimiento, no comienza a computar el plazo de resolución, lo cual convierte en ineficaz la demanda judicial –STSJ Cataluña 15.1.1999, AS 1999 313-, sin perjuicio además de la caducidad del procedimiento –STSJ Madrid de 8.7.2003, JUR 2004 92940-, aunque alguna doctrina judicial no considera que haya desestimación cuando se haya incumplido el requerimiento por causas ajenas a la empresa solicitante –STSJ Cataluña de 13.9.2005, AS 2005 3714-.
- d) "En el caso de que la reclamación sea desestimada ... o transcurrido el plazo de treinta días señalado sin que se dicte resolución, en el que se entenderá igualmente desestimada, podrá el interesado entablar demanda" –artículo 6-.
- e) "Los expedientes ... tendrán naturaleza de urgentes" –artículo 7-.

Contra la denegación administrativa expresa o tácita, "el empresario o, en su caso, el trabajador podrá promover la oportuna acción ante el Juzgado que conoció en la instancia del proceso de despido. A la demanda habrá de acompañarse copia de la resolución administrativa denegatoria o de la instancia de solicitud de pago" –artículo 117, apartado primero in fine y apartado segundo, de la LJS-. La competencia judicial se determina con criterio funcional al margen del reparto ordinario –STCT 31.5.1983, RTCT 1983 4934-.

"Admitida la demanda, se señalará día para el juicio en los cinco siguientes, citando al efecto al trabajador, al empresario y al Abogado del Estado, sin que se suspenda el procedimiento para que éste pueda elevar consulta a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. El juicio versará tan solo sobre la procedencia y la cuantía de la reclamación, y no se admitirán pruebas encaminadas a revisar las declaraciones probadas en la sentencia de despido" –artículo 118, apartados primero y segundo, de la LPL-. Como se ve, el trabajador es

parte necesaria, de donde, si no se le demanda, se procederá a la subsanación –STSJ Sevilla de 19.11.1999, Recurso 606/1999–.

Ninguna norma especial se establece en materia de recursos. Por lo tanto, la recurribilidad en suplicación de la sentencia depende de si su cuantía no excede o alcanza los 3000 euros, y, en su caso, si hay afectación general –STS de 25.5.2010, RCU 2404/2009–. Aplicando a la suplicación o casación de esta modalidad procesal una doctrina jurisprudencial más general, se debe concluir que el Estado puede ser condenado en costas –STS 12.11.1993, RJ 1993 8683–.

BIBLIOGRAFÍA

- ANGULO RODRÍGUEZ, E., "El artículo 56.6 del ET: Responsabilidad de la Administración del Estado en cuanto a salarios de tramitación por resolución tardía de la jurisdicción laboral", *Revista de Política Social*, número 136, 1982;
- BARREIRO GONZÁLEZ, G. / FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J., "Salarios de tramitación: legitimación para reclamar frente al Estado", en "Cuestiones actuales sobre el despido disciplinario", AAVV, Universidad de Santiago de Compostela, 1997;
- CARRATALA TERUEL, J. L., "Salarios de tramitación. Alcance de la responsabilidad del Estado con ocasión de acciones acumuladas de despido objetivo y de despido indirecto", *Aranzadi Social*, número 5, 2000, BIB 2000 455;
- GÁRATE CASTRO, J., "Los salarios de tramitación. Un estudio de las percepciones salariales unidas a la declaración de improcedencia o nulidad del despido", ACARL, Madrid, 1994;
- LOUSADA AROCHENA, J. F., "La responsabilidad estatal por salarios de tramitación", *Tribuna Social*, número 214, 2008;
- MONTERO AROCA, J., "Responsabilidad civil del Juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial", Editorial Tecnos, Madrid, 1988;
- RON LATAS, R. P., "Apuntes sobre la historia de la legitimación para reclamar salarios de tramitación al Estado", *Revista Galega de Dereito Social*, Tomo II, 1997;
- RUBIO DE MEDINA, M. D., "La reclamación al Estado de salarios de tramitación en juicios por despido", Editorial Bosch, Barcelona, 2000;
- SOGORB MUÑOZ, J., "Reclamación al Estado de salarios de tramitación en juicios por despido. Límite temporal. Especial referencia al supuesto de sucesión empresarial declarada en trámite incidental de ejecución de sentencia", *Aranzadi Social*, número 8, 1999, BIB 1999 979;
- VELA TORRES, F. J., "Reclamación al estado de salarios de tramitación", en "La extinción del contrato de trabajo. El despido", AAVV, CGPJ, Madrid, 1992.

Asimismo he manejado, en relación con la LJS, los "Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social", dirigidos por FOLGUERA CRESPO, J. A. / SALINAS MOLINA, F. / SEGOVIANO ASTABURUAGA, M. L., Editorial Lex Nova, Valladolid, 2011. En concreto, los comentarios a los artículos 116 a 119 (sobre la reclamación de los salarios de tramitación al Estado) son a cargo de AGUSTÍ JULIÁ. J..